Rawson, 25 de Julio de 2.008.-

------ **VISTO:**----------

------ Estos autos caratulados: "**Recurso de Queja en autos: "M., M. c/ C. S.A. s/Cobro de Pesos - Laboral" (Expte. 58 – F° 149 – Año 2005 –Letra 8733 – CANE 22.482 Año 2007)**" (Expte. N° 21.274-R-2008).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:**----------

------ 1.- La demandada interpone recurso de queja a fs. 66/82 vta. contra la resolución de la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de Trelew, obrante en copia, a fs. 57/59, que declaró inadmisible su casación contra la definitiva de ese mismo Cuerpo que, también en copia, obra a fs. 24/40 por la que se confirmó la sentencia de Primera Instancia.----------

------ 2.- La recurrente relata los hechos relevantes de la causa en forma parcial. Criticando la resolución que declaró inadmisible su casación afirma que el decisorio del tribunal exhibe una arbitrariedad manifiesta, violando el art. 169 de la Constitución Provincial.----------

------ Dice, que el fallo en crisis impide que se ponga remedio al perjuicio económico que le ocasiona el ser condenado en función de

una sentencia que incurre en vicios que la descalifican como acto jurisdiccional válido, como ser el haber efectuado un breve resumen de los agravios que expresara para fundar su casación impidiendo de tal modo la comprensión de la misma.----------

------ Arguye, que el fallo que resolvió su apelación incurrió en una autocontradicción, la que surge al declarar por un lado, que la vigencia del C.C.T. N° 175/75 se encuentra suspendida por el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 817/92 -interpretación que a su juicio es incorrecta por ser contraria a la expresa letra del mismo, aplicar inadecuadamente el art. 9 de la L.C.T. y contener una motivación aparente que no cumple con el art. 34 inc. 4° del C.P.C.C.- y por el otro, valora como ajustada a derecho la situación de despido indirecto en la cual se colocó el actor al reclamar el pago de una remuneración que ese mismo C.C.T. N° 175/75 establece en su art. 40 inc. “h”, sino porque además, condena al pago de tal remuneración, considerando que no se había cumplido con la carga probatoria que impediría la percepción de la misma.----------

------ Asevera, que el fallo es arbitrario porque se dijo que al apelar había reeditado lo expuesto al contestar demanda y sostiene que no empleó esa técnica en su recurso ante la Cámara.----------

------ Afirma, que consignó cuáles fueron los artículos de las constituciones Nacional y Provincial que se conculcaron en la definitiva contra la cual interpuso casación.----------

------ Agrega, que los argumentos dirimentes que se señalaron como no criticados no guardan relación con los agravios que expusiera y subsumiera por separado en las causales casatorias del art. 288 del C.P.C.C., incs. "d" y "e".----------

------ Expone, que citó los artículos que se infringieron al concluir que su apelación no contenía una crítica concreta y razonada a los motivos por los que el juez de Primera Instancia estuvo a la base de un determinado salario para determinar el monto de la indemnización del art. 245 de la L.C.T.; haciendo lo propio con respecto a las normas que se dejaron de lado al incurrir en la autocontradicción.----------

------ Dice que la Alzada se extralimitó al efectuar el control de admisibilidad que contempla el art. 290 del C.P.C.C..----------

------ Se pregunta si debe entenderse que se aplicó una convención colectiva de trabajo que resulta extraña a la litis y que de ello no se agravió. Concluye que se aplicó para condenar al pago de salarios a órdenes el C.C.T. N° 175/75 y previamente se afirmó que la misma estaba suspendida.----------

------ Insiste, en que se aplicó el C.C.T. N° 175/75, lo que dice surge de los siguientes párrafos de la sentencia cuestionada que transcribe. Así reproduce: "Con ese alcance, corresponde precisar que el art. 40 del C.C.T. 175/75 en los incisos i) y j), al igual que el art. 48 incisos h) e i) del C.C.T. 356/03, distingue dos situaciones."

(fs. 33, punto 4.1.). “Como bien lo distingue el vocal prevotante, el CCT 175/75 en su art. 40 inc. i) y el CCT 356/03 en el art. 48 inc. h) prevén la situación de que el tripulante....En cambio, tanto el CCT 175/75 (art. 40 inc. j), como el CCT 356/03 (art. 48 inc. i), contemplan el supuesto...”.----------

------ También indica que la aplicación del C.C.T. N° 175/75 es clara a fs. 33 vta. párr. sexto y fs. 34 párr. cuarto, cuando valorando como ajustada a derecho la injuria laboral esgrimida por el actor para considerarse incurso en despido indirecto, expresa: “Y el principio protectorio que juega a favor del trabajador impide que pueda interpretarse que ante el silencio del empleador se considere que fue el tripulante que por su voluntad usufructuó los francos compensatorios para así encasillar su situación en el inc. j) del art. 40 del C.C.T. 175/75 y no reconocerle ningún tipo de remuneración.” (fs. 33 vta. párr. sexto). “Por el contrario, si la empleadora pretendía encuadrar la situación en el supuesto contemplada en el inc. j) del art. 40 del C.C.T. 175/75 ello importa una limitación de su responsabilidad toda vez que esa norma le permite no abonar remuneración alguna, por lo que la carga de la prueba se encontraba a su cargo, conforme lo prescribe el art. 377, segundo párrafo del C.P.C.C.”. (fs. 34 párr. cuarto).----------

------ Expresa que de los párrafos que transcribió surge evidente que existió autocontradicción y que la misma no es producto de una notoria extracción de contexto de la alteración de los argumentos vertidos en la sentencia impugnada.----------

------ Opina que en su casación efectuó una crítica concreta y razonada de los motivos en los que se apoya el fallo exponiendo por separado los vicios que habilitan la vía casatoria según el agravio concreto, individualizando las normas que han sido violadas.---------

------ Hace reserva del caso federal.----------

------ **CONSIDERANDO:**----------

------ Conforme el art. 299 del C.P.C.C. corresponde examinar si el recurso ha sido bien o mal denegado con arreglo a lo normado por los arts. 286, 288 y 289 del mismo código de rito.----------

------ I.- El quejoso resumió en forma incompleta los antecedentes de la causa. Se desconocen los argumentos del actor al contestar los agravios de la demanda apelante. El resumen de los motivos por los que la Alzada decidió que el cálculo de la indemnización del art. 245 de la L.C.T., efectuado por la Jueza de Primera Instancia era correcto es incompleto, si lo que se pretende es demostrar que el mismo fue errado; lo propio ocurre con los argumentos por los que se admitió -a favor del actor- una suma en concepto de "salarios a la orden", en principio, el resumen de los motivos es incompleto y luego, al pretender demostrar la autocontradicción las razones se fragmentan, se extraen de su contexto. También, con una técnica inadecuada, extrayendo párrafos aislados, se pretende reseñar las

razones por las que la Cámara declaró inadmisible la casación. Por lo expuesto, de la simple lectura de la presentación directa no puede comprenderse el caso. La queja no es autónoma (Conf., S.T.J.CH., S.I. N° 219/91; 69/S.R.E./2002; 51/S.R.E./04; 11 y 12/S.R.E./08, entre otras; C.S.J.N., Fallos, 308:2263; 323:2205).----

------ II.- El control de admisibilidad efectuado por la Cámara fue correcto. Es acertado lo que se sostuvo en la interlocutoria cuestionada en cuanto a que aún cuando los casacionistas indiquen qué preceptos han sido violados es necesario demostrar la ilegalidad capaz de inferir agravio, subrayando concretamente dónde, cómo y porqué el fallo cuestionado conculcó la normativa denunciada. Cuando la Cámara de Apelaciones confirmó el monto base para calcular la indemnización del art. 245 de la L.C.T., expuso, que los agravios eran mera repetición de lo expuesto al contestar demanda y en detalle cuáles fueron los argumentos dados por la sentenciante de origen que no merecieron crítica concreta y razonada y por ello aplicaron los arts. 265 y 266 del C.P.C.C. y declararon la deserción parcial del recurso, en este punto. Si el demandado hubiera denunciado que esas normas fueron las violadas y demostrado que sus quejas al apelar no eran meras repeticiones y que los argumentos indicados como no criticados fueron eficazmente rebatidos, la casación tal vez se hubiese declarado admisible. Pero esta técnica, no fue desplegada por la demandada hoy quejosa, la que incluso, ya se adelantó no efectuó un adecuado relato del fallo definitivo de la Cámara en este aspecto. Por lo tanto la casación por arbitrariedad correctamente se declaró inadmisible.----------

------ II.1.- De lo expuesto se deduce que la queja no contiene una crítica concreta y razonada de los argumentos de la Cámara por los cuales se denegó la casación. Sobre el particular se ha dicho, en más de una oportunidad que en la queja debe realizarse una crítica concreta, circunstanciada y prolija de todos y cada uno de los fundamentos esenciales del fallo cuestionado, ya que deben rebatirse todos los argumentos en que se funda (Conf.: S.T.J.CH. S.I. N° 69/S.R.E./98, en igual sentido S.I. N° 41 y 196/94; 91/S.R.E./01; 36/S.R.E./02 y 17/S.R.E./04; 03/S.R.E./08, entre otras).----------

------ II.2.- Cabe recordar que ya hemos expresado: "que la doctrina de la arbitrariedad fue acuñada por nuestra Corte Nacional en el año 1909, en la causa "Rey c/ Rocha" y allí se sostuvo que son sentencias con tal característica, las desprovistas de todo apoyo legal, fundadas tan solo en la voluntad de los jueces y no cuando haya simplemente interpretación errónea, a juicio de los litigantes (Conf.: este S.T.J.Ch., S.D. Nº 08/S.R.E./04, S.I. N° 30/S.R.E./05, 70/S.R.E./07, entre muchas otras más).----------

------ III.- En cuanto a la autocontradicción invocada, precisó la Cámara que de la atenta lectura de párrafos se advertía que lo tachado de autocontradictorio fue resultado de que el recurrente tomase, en el tema, parte de las Consideraciones del fallo, a saber: cierto es que en él se dijo que el Convenio Colectivo N° 175/75 está

suspendido por el Decreto N° 817/92 (fs. 30 y ss., punto 3.1 - fs. 36 vta. punto II.1), y cierto es también que al momento de tratar los salarios a órdenes se mencionó la aplicación del Convenio N° 175/75 y sostuvo, pero en este segundo tema la mención de dicho Convenio fue a los meros fines de relevar su concordancia con el articulado del C.C.T. N° 356/03 sobre la materia tratada, el cual no se halla suspendido, sin que ello fuera objeto de agravio alguno por parte del recurrente (fs. 33, punto 4.1 - fs. 38 vta. punto III). Luego indicó que el inciso "d" del artículo 288 del Código ritual plasma la situación de la sentencia autocontradictoria y que no procede en la casación ingresar en el análisis de las cargas formales si la denuncia de contradicción resulta de una notoria extracción de contexto o de la alteración de los dichos del a quo.----------

------ Pues bien como el relato en la presentación directa es también sacado de contexto no llega la quejosa a demostrar que lo afirmado por la Alzada resulte equivocado. Así no demuestra que el Convenio N° 175/75 fue citado a los meros fines de relevar su concordancia con el articulado del C.C.T. N° 356/03 sobre la materia tratada, el cual no se halla suspendido y menos aún que para relatar los antecedentes de la causa en su casación no haya empleado la incorrecta técnica que ya ha cuestionado este Cuerpo en más de una oportunidad (Conf.: S.T.J.Ch., S.I. N° 68, 91 y 92/S.R.E./07, entre otras).----------

------ En este tema hemos puesto énfasis en las S.D. N° 03, 07 y 18/S.R.E./06 y en las S.I. N° 82 y 125/S.R.E./07, entre otras, en las

que citando a la Suprema Corte Bonaerense, dijimos: ***"Demostrar el error jurídico del fallo transcribiendo parcialmente expresiones del mismo y sacándolas de contexto constituye una ineficaz técnica recursiva porque no se ocupa, en definitiva, de cuestionar idóneamente el razonamiento integral del pronunciamiento"*** (Ac. 55.833-S, 14/05/96, "Rodríguez, Mara Susana c/ Transportes Atlántida S.A.C. y otro s/ Daños", citado por Hitters, Juan Carlos en "Técnica de los Recursos Extraordinarios y de la Casación", Ed. Platense S.R.L., 2ª edición, Año 1998, pág. 601). Sin lugar a dudas, este criterio también es el que sigue esta Sala, que igualmente ya fuera sentado por el Órgano desde antiguas composiciones, en cuanto hace a la estirpe propia de este recurso.----------

------ Genaro R. Carrió en su obra "El recurso extraordinario por sentencia arbitraria", Ed. Abeledo-Perrot, 1983, p. 281, nos enseña que "un fallo puede ser autocontradictorio ya porque declara un precepto aplicable y sin embargo no lo aplica, ya porque afirma y rechaza a la vez un hecho relevante para la solución del caso, ya porque niega en la conclusión lo que se sigue necesariamente de sus fundamentos normativos o fácticos" y presenta el doctrinario al vicio como una de las causales de arbitrariedad para interponer el extraordinario federal. Este Superior Tribunal, en S.D. N° 10/94, dijo, la pauta de no-contradicción responde a un principio de racionalidad, que exige que no se niegue explícita o implícitamente en la conclusión, lo que se afirma en el desarrollo que antecede o viceversa. (Sum. 02660 JUBA). Por las falencias detalladas la

autocontradicción conceptuada de tal modo no se demostró, por lo que la casación fundada en el inc. “d” del art. 288 del C.P.C.C., también correctamente se declaró improcedente.----------

------ Atento las razones por las cuales se declara inadmisible la queja, no corresponde regular honorarios al letrado interviniente, por ser inoficiosa su labor profesional (Conf.: juego armónico de los arts. 3 y 6 del Dto. Ley N° 2.200, modificado por Ley N° 4335, T.O. Dto. N° 138/99, doctrina que informa al último artículo y el criterio de la C.S., en Fallos: 312:1826 y 1816; S.C.B.A., “Pastori Egar, E. C. Farlos Argentina, S.A.”, LL, 1985-C-651 (36.903-S) DJBA, 128-135 y S.T. Misiones el 3/08/2000, en autos: “A., H.R. y otro s/ Reg. de honorarios en: Darnet, José D. s/ rec. extraordinario de inaplicabilidad de ley en Playuk, Anastasio E. c. Tyñuk, Orlando”, LL-Litoral, 2001-820).----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ 1º) **DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de queja interpuesto a fs. 66/82 vta..----------

------ 2°) **NO REGULAR HONORARIOS** por inoficiosidad de tareas.----------

------ 3º) **REGÍSTRESE**, notifíquese y por Secretaría remítanse estos actuados a la Cámara de Apelaciones -Sala "B"- de la ciudad de Trelew, para que proceda a remitirla al Juzgado de origen, para su posterior agregación por cuerda a la causa principal.----------

------ La presente resolución se dicta con dos miembros de esta Sala, por encontrarse ausente, en uso de licencia, el Sr. Ministro Dr. Daniel Luis Caneo.----------

Fdo. Dr. Fernando S.L. Royer – Dr. José Luis Pasutti.----------

Recibida en Secretaria el 30 de Julio del año 2008.----------

Registrada bajo el N° 58 S.R.E. Conste.----------